

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 168/15

Buenos Aires, 25 de junio de 2015.

VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso N° 109 del M.P.F.N., convocado por la Resolución PGN N° 3285/15 para proveer dos (2) vacantes de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fiscalías N° 2 y 3).

Y CONSIDERANDO QUE:

1) Jurados y Juristas designados/as

Conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Resolución PGN N° 3285/15, fueron designados para integrar el Jurado del Concurso N° 109 del M.P.F.N., los señores Fiscales Generales doctores Dante M. Vega — vocal titular (1)—; Adrián J. García Lois — vocal titular (2)—; Abel D. Córdoba — vocal titular (3)—; Carlos M. Amad — vocal titular (4)—; Pablo F. Parenti — vocal suplente (1)—; Guillermo Reynares Solari — vocal suplente (2)—; Francisco Maldonado — vocal suplente (3)—; Adolfo Villate — vocal suplente (4)—; y Daniel Adler — vocal suplente (5)—.

A su vez, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de la citada Resolución, el doctor Omar Palermo fue designado jurista invitado titular, y mediante la Resolución PGN N° 168/15 fue designado el doctor Daniel Morín, en calidad de jurista suplente.

2) Excusaciones y recusaciones presentadas

I. Con fecha 4 de mayo de 2015, el doctor Enrique Rodríguez Varela, invocando su carácter de inscripto en el concurso, presentó el escrito agregado a fs. 28/29 de las actuaciones, dirigido a la "Sra. Presidenta del Tribunal", titulado "Invita a Excusarse Supletoriamente recusa. Reservas de amparo y caso federal". En lo sustancial, el doctor Enrique Rodríguez Varela invitó a excusarse y, supletoriamente recusó a la suscripta y "(...) a la totalidad de los vocales titulares y suplentes del Tribunal, y [de] los juristas

irritados titular y suplente (...)”, con fundamento en que con sus designaciones se “(...) *viola la garantía de imparcialidad, que debe primar en un concurso (...)*” y que “(...) *el art. 7º del reglamento de concursos -res. P.G.N. 751/13- es inconstitucional pues no garantiza la imparcialidad de la integración de los Tribunales, como en este concurso 108 (sic), ya que son designados de manera directa por la Procuradora General de la Nación (...)*”. Señaló además el postulante que “(...) *[e]n razón de este vicio esencial del reglamento vigente, en cuanto a la selección de los jurados, es nula la designación de los miembros del tribunal del concurso y juristas irritados, realizada en los puntos dispositivos 5to a 7mo de la resolución de convocatoria PGN 3285/14 y la res. Nra 168/15(...)*”. Manifestó seguidamente que su presentación “(...) *implica la petición para que se modifique el sistema de designación de los jurados, se restablezca el que fue derogado en violación a los principios de progresividad y de no regresividad en materia de derechos humanos -en este caso mayor transparencia e imparcialidad del juzgados e igualdad en el acceso a cargos públicos- y se designen nuevos miembros del tribunal y juristas irritados (...)*”. Agregó que “(...) *[e]n lo atinente a las causales de excusación y recusación, la señalada lesión a la garantía de imparcialidad encuadra en la doctrina del temor de parcialidad (...)*” y que “(...) *en forma análoga han sido aceptados planteos semejantes (...)* en los concursos 89 y 96 (...)”.

Concluyó el postulante solicitando que se restablezca “(...) *el sistema de sorteo público (res. PGN 74 y 76 de 2012), se realicen nuevas designaciones (...)*” y “(...) *formula reserva del caso federal y de recurrir en amparo de los Tribunales de la Nación de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional (...)*”.

II. Mediante el escrito presentado en fecha 5 de mayo de 2015, agregado a fs. 30/34 de las actuaciones, dirigido a la “(...) *Sra. Presidente del Tribunal*” y titulado “*Invita a excusarse. Supletoriamente recusa. Reservas de amparo y Caso federal.*”, el doctor Patricio Luis Hughes, invocando su carácter de inscripto, invitó a excusarse y supletoriamente, recusó a la suscripta y “(...) *a la totalidad de los vocales titulares y suplentes del Tribunal (...)*” y “(...) *a los juristas irritados titular y suplente (...)*”. Asimismo solicitó “(...) *se declare la nulidad del art. 7mo de la Resolución PGN 751/13 (...)*”.

El Dr. Hughes manifiesta que la causa en la que se sostiene la primera de sus peticiones “(...) *Es la inconstitucionalidad del artículo 7mo del reglamento de concursos (...)* que no garantiza la imparcialidad del tribunal ya que sus integrantes son designados de manera directa por la Procuradora General de la Nación, en manifiesta contradicción con lo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.16.15
[Handwritten Signature]
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

dispuesto en razón de idéntica norma (artículo 6to de la Ley 24.946) por el Ministerio Público de la Defensa y merced a la regresiva derogación de las Res PGN 74 y 76/2012 que habían establecido el régimen de sorteo público". Al respecto agrega que en la Resolución PGN N° 751/13, "(...) a pesar de los considerandos que manifestaban lo contrario, se instauró la designación directa y a puro arbitrio de los miembros de los Tribunales de los concursos y juristas invitados, alejándose así no sólo de los estándares de transparencia e imparcialidad en la designación de Jueces y Fiscales exigida por el sistema interamericano de Derechos Humanos, sino también estableciendo una abierta desigualdad (...)" con lo legislado en relación a los jueces y a los defensores.

Agrega que "(...) la nota más marcada de inconstitucionalidad se deriva del inexplicable e intempestivo retroceso en relación al propio régimen de designación de los Fiscales ya que las resoluciones 74 y 76 de 2012 habían establecido la designación de los integrantes de los Tribunales y de los juristas invitados por sorteo público riguroso, sujeto al escrutinio celoso de la sociedad y todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Esto reafirma su inconstitucionalidad ya que afecta los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la progresividad e irreversibilidad de las adquisiciones en tales materias (...)"

En cuanto a la nulidad del Reglamento de Concursos, agrega este postulante que el artículo 7 de la Resolución PGN N° 751/13 es nulo por cuanto la fundamentación de dicho acto es, en realidad, aparente y arbitraria, lo que contraría lo expresamente ordenado por la ley n° 19.549.

Manifiesta el doctor Hughes que en razón de "(...) este vicio esencial del reglamento vigente, es nula la designación de los miembros del tribunal del concurso y juristas invitados, realizada en los puntos dispositivos 5ta a 7ma de la resolución de convocatoria PGN 3285/14 y 1era de la Resolución PGN 168/15 (...)"

Por lo demás, alega "(...) fundado temor de parcialidad (...)" que le "(...) genera tanto la intervención de miembros del tribunal y juristas invitados merced a una regla de designación que no cumple con los mínimos estándares de transparencia y de imparcialidad (...)". Respecto de las causales de excusación y recusación manifiesta que considera "(...) aplicable la causal del debido 'decoro y delicadeza' previstos en el artículo 30 del CPCC, salvando de este manera la violencia moral a que se verían los funcionarios convocados a integrar el Tribunal

examinador (...) sin que ello implique, obviamente, el reconocimiento de prejuicios o animadversión hacia mi persona (...)". Basa su planteo en los artículos 16, 18 y 75, inciso 22, de la Constitución, y cita jurisprudencia y doctrina.

En términos similares a lo esgrimido por el doctor Enrique Rodríguez Varela, sostiene que resultan aplicables los antecedentes de los concursos 89 y 96 del MPF.

Concluye solicitando que se restablezca el sistema de sorteo público, "*(...) que sean impuestos (...)*" de su escrito los miembros del Tribunal y juristas invitados, se realicen nuevas designaciones, se declare la nulidad del artículo 7 de la Resolución PGN N° 751/13, y formula reserva del caso federal y de recurrir ante los Tribunales de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

III. Con fecha 8 de mayo de 2015, el doctor Ignacio Rodríguez Varela, invocando su carácter de inscripto en el concurso presentó el escrito agregado a fs. 38/45, dirigido a la "*Sra. Presidente del Tribunal*", titulado: "*Iníta a excusarse Supletoriamente recusa. Reservus de amparo y caso federal*", en el cual manifestó "*iníto a excusarse y, supletoriamente, recuso a la Señora Presidente del Tribunal examinador y Procuradora General de la Nación, Doctora Alejandra Gils Carbó, a la totalidad de los vocales titulares y suplentes del Tribunal (...) y a los juristas invitados titular y suplente (...)*".

Para sostener su planteo, invocó la inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento de Concursos vigente por los mismos fundamentos que los de los dos postulantes anteriores. Añadió que, interpuso "*(...) acciones de amparo que se encuentran en trámite y han sido notificadas a la Procuración General de la Nación en calidad de parte demandada*" y reiteró argumentos contra el sistema de integración del tribunal.

Señaló que en razón del vicio esencial del reglamento vigente, resulta nula la designación de los miembros del tribunal del concurso y juristas invitados, realizada en los puntos dispositivos quinto a séptimo de la Resolución PGN N° 3285/14 y en el primer punto de su ampliación por la Resolución PGN N° 168/15, y advirtió que su presentación "*(...) implica la petición para que se modifique el sistema de designación de los jurados, se restablezca el que fue derogado en violación de los principios de progresividad y de no regresividad en materia de derechos humanos — en este caso mayor transparencia e imparcialidad del juzgador e igualdad en el acceso a cargos públicos— y se designen nuevos miembros del tribunal y juristas invitados (...)*".

En lo atinente a las causales de excusación y recusación, el postulante

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.16.15
Matias
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

manifestó que la señalada lesión a la garantía de imparcialidad encuadra en la doctrina del temor de parcialidad. En apoyo a su tesitura, también alegó los antecedentes de los Concursos N° 89 y N° 96 del M.P.F.N.

Por su parte, en relación a la suscripta y a los vocales doctores Daniel Adler y Adolfo Villate, el doctor Rodríguez Varela manifestó que "(...) *al temor de parcialidad señalado se suma el derivado de los juicios que han vertido sobre mi objetivo desempeño como funcionario del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)*".

En este sentido, el doctor Ignacio Rodríguez Varela argumentó que en el marco del trámite de los expedientes administrativo-disciplinarios llevados adelante contra el fiscal José María Campagnoli, primero el Consejo Evaluador y, en segundo término, la doctora Gils Carbó, emitieron juicios descalificatorios respecto de su desempeño como secretario de Fiscalía General en la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE). Señaló el postulante que "(...) *Entre las labores desarrolladas por dicha oficina, como lo he explicitado e ilustrado en mi presentación al concurso con copia certificada de los dos dictámenes principales (del 22 de mayo y del 19 de junio de 2013) y certificación del Fiscal José María Campagnoli ratificando mi participación en su redacción y en la investigación que de ellos se documentó, se encuentra la investigación conocida como 'Caso Federico Elaskar/Lázaro Baez', en curso de la cual el citado Fiscal, dio formal intervención a la SIPE (...)*".

Luego transcribió diversos pasajes específicos en los que, a su entender, se evidenciaba dicha valoración negativa tanto en el dictamen del Consejo Evaluador como en la Resolución MP N° 2537/15 de apertura del Jury al doctor Campagnoli, y expresó que, independientemente de que la intervención en cuestión estuviera limitada a un dictamen sobre la relevancia penal o disciplinaria de los actos del doctor Campagnoli, los "*evaluadores postularon, incluso, en los hechos reseñados, la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) cuya dimensión fáctica me convertiría en un posible cómplice o partícipe*".

Alegó que tales juicios de valor fueron luego recogidos por quienes desempeñaron el rol de acusador y de miembro del Tribunal en el enjuiciamiento del doctor Campagnoli, los doctores Villate y Adler. Afirmó que en el caso del doctor Villate sus juicios negativos no se limitaron al trabajo en la Fiscalía de Distrito de Saavedra y la SIPE, sino que incluyó llamativas declaraciones a medios masivos de comunicación y su participación en programas de medios de comunicación afines al Gobierno Nacional. Agrega que el doctor Villate "(...) *promediando el juicio (...)* participó por los mismos medios de las insinuaciones sobre supuestas presiones a los miembros del

tribunal, que en algunos de ellos –como los diarios *Página 12* y *Tiempo Argentino* y la agencia *TELAM*- se transformaron en impugnaciones directas hacia mi persona”. Cita diversos links al respecto.

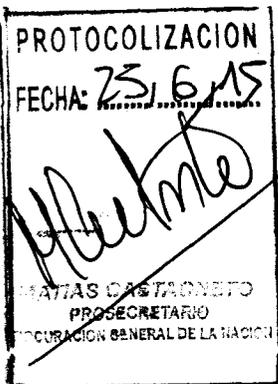
El doctor Ignacio Rodríguez Varela refirió que la valoración jurídica y técnico-investigativa de su trabajo como funcionario forma parte de las atribuciones del Tribunal examinador del presente concurso, por lo que las opiniones vertidas de antemano en lo que se refiere a los méritos y deméritos de su desempeño, además de un supuesto de temor de parcialidad, constituye un hecho objetivo de prejuzgamiento. Consideró que resulta aplicable la causal prevista en el artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues los dictámenes y resoluciones del Consejo Evaluador, de la Procuradora General de la Nación, del Tribunal de Enjuiciamiento y de los fiscales que actuaron en el enjuiciamiento de Campagnoli han implicado “opinión o dictamen previo” sobre los mismos asuntos que, al menos en parte, son materia de juicio en este concurso. Sostuvo también que esta circunstancias se pueden subsumir bajo la “causal del debido ‘decoro y delicadeza’ prevista en el artículo 30 del CPCC”. Fundó su planteo en las garantías de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y de sola idoneidad y del juez imparcial (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la CN).

Finalmente, refirió que “*existe de mi parte un objetivo y fundado temor de parcialidad que, independientemente de las probabilidades de su realización, es suficiente para que los Señores Magistrados y los juristas invitados se excusen de seguir interiniendo en el Tribunal examinador del concurso N° 109, o bien para recusarlos (...)*”. Citó doctrina y jurisprudencia en respaldo de sus afirmaciones y ofreció prueba documental y testimonial.

En términos similares a lo esgrimido por los doctores Enrique Rodríguez Varela y Patricio Luis Hughes, sostuvo que resultan aplicables los antecedentes de los Concursos n° 89 y 96 del MPF.

Además, y al igual que el concursante Hughes, solicitó que “*(...) sean impuestos (...)*” de su escrito los miembros del Tribunal y juristas invitados y también formuló reserva del caso federal y de recurrir en amparado de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en el art. 43 de la Constitución Nación.

3) Resolución del Procurador General sustituto. Rechazo a la



Procuración General de la Nación

recusación interpuesta.

En atención a que en la presentaciones obrantes a fs. 28/29, 30/34 y 38/45, respectivamente, los doctores Enrique Rodríguez Varela, Patricio Luis Hughes e Ignacio Rodríguez Varela invitaron a excusarse y, subsidiariamente, recusaron a la suscripta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la ley n° 24.946, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2015, se dispuso el pase de las actuaciones a conocimiento y decisión del señor Procurador Fiscal ante la CSJN doctor Eduardo E. Casal (fs. 245).

Mediante la Resolución PGN N° 1736/15 de fecha 12 de junio de 2015, el doctor Casal resolvió no hacer lugar las recusaciones deducidas por los doctores Enrique Rodríguez Varela, Patricio Luis Hughes e Ignacio Rodríguez Varela respecto de la Procuradora General.

En consecuencia, la suscripta se encuentra habilitada para resolver los planteos excusatorios y recusatorios deducidos contra los miembros del Tribunal Evaluador y Juristas invitados.

4) Consideraciones generales

Según lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Concursos, las causales de excusación de las/os jurados y juristas invitadas/os, son las contempladas en los artículos 17 y 30 del C.P.C.C.N., además de las expresamente previstas en el segundo párrafo de la norma reglamentaria que dispone que “[e]specialmente, deberán excusarse en caso de que alguna de las personas inscriptas laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos (2) años antes o por un plazo mayor de diez (10) años”.

En relación con estos planteos, en primer término, ha de señalarse que, a juicio de esta Procuración General de la Nación, las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo. Ello es así por cuanto la obligatoriedad de la intervención de las/os magistradas/os en todos los casos que son de su competencia constituye un principio general. Por tal razón, este deber solo puede dispensarse cuando existe una causal suficiente, fundada en una norma que, por su tipo y valor jurídico, justifique el apartamiento de la persona llamada a intervenir.

Este criterio restrictivo, que se mantiene vigente, de modo ininterrumpido desde hace más de nueve años, se acentúa en el caso de los concursos de fiscales por las características que les otorga la ley n° 24.946. En efecto, esta norma establece que se trata de procesos públicos — siendo la publicidad una garantía suficiente de transparencia que posibilita el control por parte de la ciudadanía— y los tribunales ante los cuales se sustancian son órganos colegiados integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con jerarquía no inferior a fiscal general y para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir (art. 6).

De ello corresponde concluir que, por el modo de composición de los tribunales, se ofrecen, en principio, suficientes garantías de actuación justa y equitativa por parte de los jurados. En efecto, ello es así, tanto por la cantidad de miembros, lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana, como por la jerarquía que ostentan las/os magistradas/os que los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia y una elevada conciencia de su misión, integridad de espíritu y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República. La ley, al decidir de esa manera, ya tuvo en cuenta que pueden existir vínculos de conocimiento entre sus miembros y los concursantes, nacidos de las relaciones funcionales y académicas, que incluso, a partir del trato frecuente y cotidiano, pueden excederlas.

Por último, cabe mencionar que a los reaseguros previstos por la ley, se le suma, por vía reglamentaria, la designación, por la Procuradora General de la Nación, de una/un jurista invitada/o, de amplia y reconocida trayectoria, profesor/a de una universidad pública o representante de una institución especializada en administración de justicia, ajena/o al Ministerio Público Fiscal, cuya labor consiste en emitir su opinión fundada y por escrito acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición, que si bien no es vinculante para el Tribunal Evaluador, debe ser tenida en cuenta y, en su caso, fundamentar el apartamiento de su dictamen. En atención a las distintas características y funciones de dicha figura, al momento de resolver las excusaciones o recusaciones que pueden

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/6/15
Matias
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

plantearse a su respecto, no se aplica el mismo criterio de interpretación de las causales previstas en la reglamentación que en relación a los/as Jurados.

5) Resolución de los planteos de recusación

Previo a dar tratamiento a los planteos de recusación deducidos por los doctores Enrique Rodríguez Varela, Patricio Luis Hughes e Ignacio Rodríguez Varela en relación a la totalidad de los vocales del Tribunal Evaluador y juristas invitados del Concurso N° 109, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de traslado a todos ellos instada por los doctores Hughes e Ignacio Rodríguez Varela. En tal sentido, no debe hacerse lugar a la solicitud por cuanto dicha instancia no se encuentra prevista en el Reglamento de Concursos, que únicamente remite al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo atinente a las causales de excusación y recusación (art. 27 del Reglamento de Concursos vigente), pero no respecto al procedimiento a aplicar para su resolución.

En relación con la invitación a excusarse efectuada por los tres concursantes dirigida a los vocales y juristas designados en el presente concurso, debe advertirse que el plazo previsto en artículo 26 del Reglamento de Concursos para la instancia de excusaciones se encuentra vencido, sin que aquéllos hubieren interpuesto planteo alguno en este sentido.

Sentado lo anterior, se pasará a dar respuesta, en primer lugar, a los planteos recusatorios fundados en la inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento de Concursos, al planteo de nulidad de dicha norma y de los art. 5, 6 y 7 de la Resolución PGN N° 3285/14 y artículo 1 de la Resolución PGN N° 168/15; y en segundo lugar a la recusación de los vocales Villate y Adler, por sus actuaciones en el Jury sustanciado en contra del fiscal José María Campagnoli, conforme se explicitará más adelante.

Es importante aclarar previamente que se advierte que las alegaciones planteadas por los postulantes son de idéntico tenor a las expuestas para sostener la recusación y excusación de la suscripta. En tales condiciones, en todo lo pertinente, incumbe remitir, en mérito a la brevedad, a los fundamentos vertidos en la Resolución PGN N° 1736/15, los que se tienen por agregados como parte de la presente.

i. *Planteos basados en la supuesta inconstitucionalidad y nulidad del Reglamento de Concursos y de las Resoluciones PGN N° 3285/14 y N° 168/15*

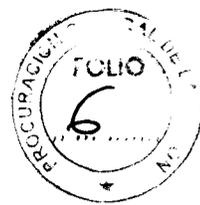
En relación con los planteos de inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento de Concursos y de nulidad de dicha norma y de los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución PGN N° 3285/14 y artículo 1 de la Resolución PGN N° 168/15 — de designación de los vocales del Tribunal evaluador y Jurista invitado—, no vislumbro que el modo en que han sido designados afecte la transparencia del proceso y menos aún, el derecho de igualdad, ni que dé lugar al temor de parcialidad que aducen los concursantes.

En ese sentido, toda vez que el régimen de designación de magistrados/as establecido por el Reglamento de Concursos vigente se adecúa estrictamente a lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley n° 24.946, el invocado “temor de parcialidad” no puede prosperar por cuanto no existen elementos para sostener que se encuentre afectada la imparcialidad de los miembros del Tribunal evaluador ni de los juristas o la transparencia del concurso.

Por lo demás, los planteos deducidos por los concursantes resultan carentes de razones o motivos idóneos que justifiquen, en cada uno de los casos, en qué consistiría la falta de confianza hacia los miembros del Tribunal evaluador y los juristas invitados, y parecen estar más dirigidos a entorpecer el trámite del presente concurso en perjuicio del resto de las/os postulantes y, en definitiva, del interés público comprometido en el normal desarrollo de los mecanismos institucionales tendientes a designar magistradas/os.

No obstante, a mayor abundamiento, se argumentará que el Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal es plenamente válido y constitucional. En efecto, el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación regula el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946), que dispone que el Tribunal se integrará — además del presidente— “*con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público con jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso c) de los artículos 3° y 4°, los cuales serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir*”.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25/6/15
[Handwritten Signature]
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Los artículos 7 y 8 del Reglamento de Concursos reproducen casi idénticamente los términos del artículo 6 de la ley n° 24.946, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por los peticionantes.

En tales condiciones, el artículo 6 de la LOMP define la cantidad de magistrados/as que deben conformarlo y la jerarquía que deben revestir, indicando que serán “escogidos” —no sorteados o desinsaculados— con la preferencia allí indicada. El vocablo “escogidos” utilizado por la disposición no habilita a sostener que exista una obligación de realizar un sorteo a fin de conformar el Tribunal evaluador, como garantía de imparcialidad y transparencia. Vale aclarar que, en este punto, el Reglamento de Concursos vigente no estableció modificaciones respecto de las regulaciones anteriores desde la instauración del sistema por la LOMP (ver Resoluciones PGN N° 61/98, 119/03, 101/04 y 101/07).

Contrariamente a lo alegado por los postulantes, la ley n° 24.946 otorga a la titular del organismo discrecionalidad en la determinación de la forma en que se escogerán dichos magistrados. De este modo, para la designación de los/as integrantes del Tribunal evaluador, la Procuradora General puede tomar en consideración múltiples factores tales como la cantidad de concursos en los que los/as magistrados/as ya participaron o el cúmulo de trabajo que tienen en sus respectivas dependencias, la circunstancia de tener otras unidades o fiscalías transitoriamente a cargo además de la propia o la necesidad de velar por un adecuado equilibrio de género entre los/as jurados —entre muchos otros—, que son cuestiones inherentes a la organización interna de la institución y por cuyo adecuado funcionamiento debe velar.

No se advierte entonces por qué sería menos transparente un procedimiento de selección de miembros del Tribunal evaluador similar al utilizado hasta ese momento en todos los concursos sustanciados desde la implementación del sistema de concursos de oposición y antecedentes del Ministerio Público Fiscal —en varios de los cuales, por ejemplo, el doctor Ignacio Rodríguez Varela participó y en algunos resultó ternado, como en el caso del Concurso N° 71, sin haber formulado entonces planteo impugnatorio alguno—.

Por otra parte, no puede soslayarse que las Resoluciones N° 74/12 y N°

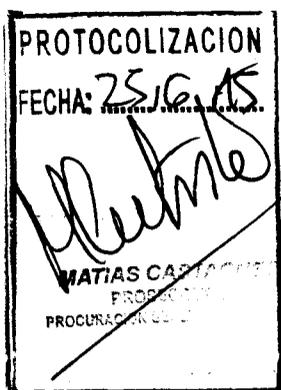
76/12 invocadas por los solicitantes no sólo nunca fueron aplicadas sino que emanaron de un Procurador General Sustituto, con facultades limitadas para adoptar este tipo de resoluciones. A su vez, omiten los concursantes explicitar que el régimen establecido por aquellas resoluciones asignó un rol calificado para el Presidente del Tribunal evaluador, que debía emitir su voto antes del dictamen del jurista y del resto del Tribunal, aspectos “regresivos” — en palabras de los postulantes—, que fueron derogados por el Reglamento hoy vigente.

Conforme lo expuesto en los considerandos de la Resolución PGN N° 751/13, la reforma de la normativa de concursos se motivó en las razones objetivas allí explicitadas: las dificultades observadas en los concursos sustanciados hasta ese momento, bajo el régimen establecido en la Resolución PGN N° 101/07, “(...) *como la demora en su tramitación así como la necesidad de actualizar los criterios de evaluación, los cuales no resultan adecuados a los fines institucionales (...)*”, lo que justificó la realización de las modificaciones introducidas para “(...) *fortalecer aún más sus características de objetividad y transparencia (...)*” (párr. tercero, cap. IV del Reglamento vigente).

En este sentido, entre las modificaciones incorporadas en lo que respecta a la integración de los Tribunales evaluadores, y a fin de asegurar su imparcialidad (conf. punto 5, cap. VI), se eliminó el requisito hasta ese entonces vigente de elegir a sus integrantes otorgando preferencia a los fiscales que se encuentren en la misma jurisdicción territorial de la vacante a concursar — requisito que, por otra parte, mantenían las Resoluciones PGN N° 74 y 76/12 que, como ya se explicitó, jamás se aplicaron—.

Con base en lo expuesto, corresponde concluir que la Resolución PGN N° 751/13, se encuentra debidamente motivada y que existe correlación lógica entre las razones invocadas para su dictado y las regulaciones allí establecidas, quedando descartados los planteos de nulidad por “motivación aparente” y/o “contradictoria”.

En otro orden de ideas, en relación con la alegada vulneración del principio de igualdad — en atención a que en el Poder Judicial de Nación y en el Ministerio Público de la Defensa la integración de los tribunales evaluadores para los concursos se realiza mediante sorteo—, no resulta viable la equiparación de regímenes por cuanto aquéllos fueron dictados por las máximas autoridades de otros



Procuración General de la Nación

organismos — Consejo de la Magistratura y Defensoría General de la Nación— para la selección de los/as magistrados/as que los conforman, en ejercicio de sus potestades reglamentarias.

Así es que la pretendida equiparación no es procedente porque supondría quitar autonomía a cada uno de los organismos para el ejercicio de sus potestades reglamentarias, vulnerando la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, y dado que no solo debería extenderse a la forma de designación de los miembros del tribunal sino — en su caso— a la totalidad del procedimiento, el que debería ser igual en los tres ámbitos.

En este sentido, corresponde mencionar algunas diferencias tales como que el régimen de selección de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal no prevé instancias de evaluación subjetivas (como las entrevistas), que sí contempla el Consejo de la Magistratura. A su vez, el Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal establece que en todos los casos intervendrá un Jurista invitado — mientras que en el Ministerio Público de la Defensa, solo en los casos en que lo decida la Defensora General—. Debe notarse también que los procedimientos en cuestión establecen instancias diferenciadas para las pruebas de oposición escrita y oral, y puntuaciones distintas para los antecedentes y para los exámenes de oposición.

Asimismo, se advierte que incluso mediante el empleo de un mecanismo de designación por sorteo público tampoco se encuentra garantizada la imparcialidad de los miembros del Tribunal, en tanto de aquél podrían resultar designadas personas que poseen algún interés particular con alguno de las/os concursantes.

Por su parte, también pierde virtualidad la pretendida aplicación al caso de los criterios que subyacen a las Resoluciones PGN N° 75/12 y N° 2788/13 — dictadas en el marco de los concursos N° 89 y 96, respectivamente— en tanto ellas encontraron basamento en circunstancias objetivas que no se verifican aquí.

Conforme todo lo expuesto, corresponde confirmar la validez y constitucionalidad del artículo 7 del Reglamento de Concursos, de los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución PGN N° 3285/14 y del artículo 1 de la Resolución PGN N° 168/15, mediante las cuales se designó a las/os jurados y juristas invitados.

Por último, es preciso tener en cuenta que la constitucionalidad del Reglamento de Concursos fue convalidada judicialmente precisamente en el marco de la acción de amparo deducida por el doctor Ignacio Rodríguez Varela y citada como antecedente en el planteo que aquí se resuelve (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “RODRÍGUEZ VARELA, Ignacio c/EN-Procuración General de la Nación s/amparo Ley 16.986”, sentencia de 26 de febrero de 2015).

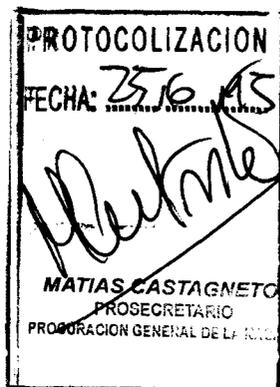
ii. Planteos del doctor Ignacio Rodríguez Varela contra los doctores Villate y Adler

El planteo recusatorio del doctor Ignacio Rodríguez Varela en relación con los doctores Adolfo Villate (vocal suplente 4) y Daniel Adler (vocal suplente 5) se fundamenta en supuestos “juicios descalificatorios” que estos magistrados habrían expuesto sobre el desempeño del concursante en su carácter de secretario de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE).

Ante todo, cabe destacar que de la actuación del Jurado de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal no se advierte — a contrario de lo que sostiene el doctor Rodríguez Varela— objeción o juicio alguno de los doctores Villate o Adler respecto de las labores desarrolladas por el nombrado en su calidad de secretario de la SIPE. En lo que aquí interesa, en dicho procedimiento se cuestionó exclusivamente el desempeño del doctor José María Campagnoli y, en todo caso, el posible uso irregular que tal magistrado ha hecho respecto de la SIPE.

Por su parte, el concursante omitió identificar cuáles son las piezas documentales específicas de las que surgirían los juicios descalificatorios que les endilga a dichos magistrados. Por el contrario, en su presentación se limitó a transcribir diferentes secciones de documentos y resoluciones que fueron emitidas por distintos órganos que no fueron integrados por los doctores Adler y Villate.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de recordarse que, como es de público conocimiento, el Jurado de Enjuiciamiento instado contra el fiscal Campagnoli fue concluido porque se produjo su caducidad. En tal sentido, no sólo los fiscales acusadores no llegaron a formular su alegato sino que el propio Tribunal tampoco pudo emitir una resolución sobre el mérito del caso. De estas circunstancias



Procuración General de la Nación

se desprende con nitidez que de la actuación de los doctores Villate y Adler no pudo derivarse ningún pronunciamiento que, siquiera tangencialmente, se refiriera a las capacidades jurídico-técnicas del doctor Rodríguez Varela.

Ahora bien, a los fines de despejar cualquier tipo de duda, luego de revisar las actuaciones del mencionado Jury que se encuentran disponibles (<https://www.mpf.gob.ar/juicio-politico-campagnoli/>) y las notas de prensa que el propio IRV aporta en su presentación, la suscripta no advierte que los doctores Villate o Adler hubieren emitido juicio alguno sobre el desempeño del doctor Rodríguez Varela. Por esta razón tampoco resultan de aplicación al caso los antecedentes alegados referidos a los Concursos N° 89 y 96 de este Ministerio Público.

Por lo demás, se equivoca el postulante cuando afirma que los miembros del Tribunal evaluador deben realizar una valoración jurídico-técnico administrativa del desempeño profesional de los concursantes.

El Reglamento de Concursos establece, en lo que nos atañe, que entre los antecedentes a evaluar figuran: “(...) Artículo 38.- Pautas de evaluación. (...) inc. a) antecedentes en el Ministerio Público (...) teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”.

De acuerdo con ello, en el formulario de inscripción presentado por el concursante — cuyo modelo, conforme lo dispuesto en el art. 49, inc. d) le corresponde confeccionar a la Secretaría de Concursos— y que se tiene a la vista, en el ítem correspondiente y en el instructivo que lo integra titulado “Modalidad de la inscripción y presentación”, se consigna que “(...) Para acreditar antecedentes correspondientes a la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo acordes con la responsabilidad del cargo concursado y a la especialización funcional con relación a la vacante, podrán acompañarse copias de dictámenes, escritos, fallos, actas y otras piezas procesales y documentos jurídicos — con el resguardo de la confidencialidad de las partes—, de informes estadísticos, de auditoría, de reconocimientos, menciones, etc., que se consideren más relevantes y/o ilustrativos de las actividades desarrolladas en relación con las materias y funciones inherentes al

cargo concursado, hasta un número de cinco (5) por antecedente(...)”.

Asimismo y en la nota 13 de dicho instructivo, la Secretaría de Concursos consignó: “*Se adara que de conformidad a las pautas de evaluación de antecedentes establecidas en el Reglamento de Concursos, estos documentos serán considerados exclusivamente a los fines de la acreditación de las actividades y funciones invocadas. No serán evaluados desde el punto de vista técnico-jurídico*” (destacado agregado).

Resulta claro entonces que los elementos aportados por el doctor Ignacio Rodríguez Varela solo podrán ser considerados por el Tribunal evaluador como demostrativos de las “características” de las labores que, según declara, desempeñó y no en otro sentido.

Distinto, por ejemplo, es el caso de las publicaciones científico-jurídicas, respecto de las cuales el art. 38, inc. e) del Reglamento de Concursos dispone que “*(...) Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo (...)*”.

En definitiva, y luego de analizar las circunstancias reseñadas, el temor de parcialidad invocado no parece ser consecuencia de una actitud objetivamente apreciable de los doctores Villate y Adler, y es por ello que considero que el cuestionamiento efectuado por el doctor Rodríguez Varela no puede tener acogida favorable y debe procederse a su rechazo.

En razón de todo lo expuesto, y de acuerdo con lo normado por la ley n° 24.946, aún vigente a la fecha de emitirse la presente Resolución, y el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N., aprobado por la Resolución PGN N° 751/13 de la Procuración General de la Nación,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°: NO HACER LUGAR a las recusaciones deducidas por los concursantes doctores Enrique Rodríguez Varela, Patricio Luis Hughes e Ignacio Rodríguez Varela respecto de los vocales del Tribunal del Concurso N° 109, señores Fiscales Generales doctores Dante M. Vega — vocal titular (1)—; Adrián J. García Lois — vocal titular (2)—; Abel D. Córdoba — vocal titular (3)—; Carlos M. Amad

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.6.15
[Signature]
MATIAS CASTAGNETO
PROSECUTOR GENERAL
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

— vocal titular (4)—; Pablo F. Parenti — vocal suplente (1)—; Guillermo Reynares Solari — vocal suplente (2)—; Francisco Maldonado — vocal suplente (3)—; Adolfo Villate — vocal suplente (4)—; y Daniel Adler — vocal suplente (5)— y de los Juristas invitados doctores Omar Palermo — titular— y Daniel Morín — suplente—.

Artículo 2º: HACER SABER que en consecuencia, el Tribunal designado para el Concurso N° 109 del M.P.F.N. queda conformado de la siguiente manera:

Presidenta: Señora Procuradora General de la Nación.

Vocales titulares: señores Fiscales Generales doctores, Dante M. Vega; Adrián J. García Lois; Abel D. Córdoba y Carlos M. Amad.

Vocales suplentes: señores Fiscales Generales doctores Pablo F. Parenti; Guillermo Reynares Solari; Francisco Maldonado; Adolfo Villate y Daniel Adler.

Juristas invitados: profesores doctores Omar Palermo y Daniel Morín — titular y suplente respectivamente—.

Artículo 3º: Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 109 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.

[Signature]

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION